Recurso 359/2022
Resolución 489/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAPPSET ESPAÑA VR, S.L.** contra el acuerdo de 9 de septiembre de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro y montaje de elementos de juegos infantiles singulares, tematizados e inclusivos, para instalación en Parque Dehesa Doña María, Parque de los Pinos de Montequinto y Parque Alquería del Pilar» (Expte. 40/2022/CON), respecto del lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 990.000,00 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día de febrero de 2022.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Con fecha 29 de julio de 2022 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas, adopta el acuerdo de requerir a la entidad propuesta como adjudicataria del lote 1 la documentación previa a la adjudicación. Dicho requerimiento fue efectuado a dicha entidad y publicado en el perfil de contratante el 1 de agosto de 2022. Contra el citado acto la entidad LAPPSET ESPAÑA VR, S.L. interpuso el 9 de agosto de 2022 recurso especial en materia de contratación, que fue inadmitido por este Tribunal al no ser dicho acto susceptible del citado recurso mediante Resolución 431/2022, de 19 de agosto.

Posteriormente, mediante acuerdo, de 9 de septiembre de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato respecto del lote 1 a la entidad LUDOMAQUINA, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 22 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LAPPSET ESPAÑA VR, S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato respecto del lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de septiembre de 2022 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, tras su reiteración, fue recibido en este Órgano el 28 de septiembre de 2022.

Por último, el 29 de septiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 13 de septiembre de 2022, por lo que el recurso presentado el 22 de septiembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 9 de septiembre de 2022 del órgano de contratación, en el que se contiene la adjudicación del lote 1, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «*se resuelva la nulidad de la adjudicación del contrato.*».

Cuestiona la recurrente la valoración efectuada por la mesa de contratación de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas denominados «*Suministro e instalación de caucho continuo*» e «*Incremento en la superficie de sombra»,* cuyo tenor es el siguiente:

«***Suministro e instalación de caucho continuo (superficie amortiguadora) (hasta 10,00 puntos).***
Aplicación, incluido el suministro de todos los materiales necesarios, para un total de 700 metros cuadrados, distribuidos según las necesidades de cada lote y con un espesor medio de 6 a 8 centímetros. Esta aplicación se realizará con capa SBR de 2 a 4 mm. como base, sobre la que aplicaremos la capa EPDM hasta obtener los grosores necesarios para cada altura de caída.
- 300 m2 5 puntos
- 500 m2 7 puntos
- 700 m2 10 puntos.

Incremento en la superficie de sombra. (hasta 05,00 puntos)
Los materiales propuestos para este fin se ajustarán en calidad y características, como mínimo, a los indicados en el Pliego Técnico. Se obtendrá la máxima puntuación para un incremento de 100 metros cuadrados, a repartir entre los 3 lotes a licitar.
- Incremento de 25 m2 1 punto
- Incremento de 50 m2 2 puntos
- Incremento de 100 m2 5 puntos.».

Afirma la recurrente, respecto del criterio de suministro e instalación de caucho, que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) es claro al tipificar la colocación de 700 m2 de caucho continuo entre los tres lotes y de realizarse por la entidad licitadora la puntuación era la máxima, o sea, 10 puntos. En este sentido, señala que su oferta cumple con el criterio pues ofrece los 700 m2 demandados: 186 para el lote 1, 237 para el lote 2 y 277 para el lote 3. A su juicio según la redacción del criterio no es posible asignar a la entidad adjudicataria la máxima puntuación por haber ofertada los 700 m2 de caucho continuo solo para el lote 1 que es el único al que licita. Entiende que eso no lo dice el pliego, al contrario, establece una puntuación de 10 puntos para la instalación del caucho continuo entre los tres lotes en una superficie de 700 m2.

En cuanto al criterio de incremento en la superficie de sombra, indica la recurrente que para no repetir el mismo razonamiento anterior baste decir que su empresa «*ofrece los 100 m2 de sombra en el Lote 3. Por tanto, cumple con la máxima expectativa de puntuación también en este apartado a tenor de lo regulado en el pliego de condiciones.*

Que, al ofrecer los 100m2 de sombra para el lote 3, como dice el pliego, repartidos entre los 3 Lotes su puntuación en cada uno de ellos tendría que haber sido la máxima, o sea de 3 puntos.

No puede pues tener una valoración de 0 en el Lote 1 cuando ofrece lo solicitado en el pliego de condiciones administrativas particulares».

Asimismo, afirma la recurrente que *«A la vista de lo anteriormente dicho consideramos que la valoración de la mercantil que represento para el Lote 1 respecto los puntos de mejoras no debería haber sido de 35 sino por el contrario de 50 puntos.*

Recordemos que se obliga a instalar los 700 m2 de caucho continuo y los 100 m2 de sombra entre los tres lotes ajustándose a la cláusula Décima de valoración del pliego de condiciones y que, en ningún caso puede verse perjudicado por no haber instalado los 700 m2 de caucho y los 100 m2 de sombra en el primer lote.

Pensemos que de ser cierta la interpretación realizada por la Administración se tendrían que haber instalado 700m2 de caucho en cada uno de los Lotes de tal forma que el total de caucho a instalar sería de 2.100m2, cosa que no se pedía.

Del mismo tenor los 100m2 de sombra se tendrían que haber ofertado en cada uno de los Lotes, lo que equivaldría a instalar 300m2 de sombra que, a nuestro entender, son contrarios a la clausula décima del pliego de condiciones que nos atañe, no respetándose el reparto entre los 3 Lotes del total de caucho y sombra a colocar.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso realiza una extensa argumentación en la que trata de dejar claro que estamos ante una licitación de tres lotes que se pueden adjudicar a distintas entidades licitadoras. En este sentido, indica que se trata de un procedimiento con división en lotes que no admite la oferta integradora prevista en el artículo 99.5 de la LCSP, siendo lotes diferenciados con valoraciones distintas para cada uno de ellos, sin ser obligatorio que se presenten las licitadores a todos los lotes.

Asimismo, señala que si se atiende a los pliegos a efectos de la baremación de los criterios de adjudicación objeto de controversia, se observa que puede incitar a cierta confusión el que se refiere a la sombra; sin embargo, tratándose de criterios automáticos, la mesa de contratación realizó la valoración, sin dar cabida a ninguna interpretación subjetiva y respetando el principio de igualdad que debe presidir toda contratación pública.

Afirma que aceptar que la valoración de cada incremento en superficie de caucho y de sombra ha de hacerse en relación con los tres lotes, cuando se trata de ofertas independientes, es ir en contra del propio pliego y de la naturaleza de la división en lotes cuya única excepción a la hora de la valoración conjunta, la prevista en el artículo 99.5, no es aplicable a este expediente.

Manifiesta el informe al recurso que otro motivo por el que se considera correcta la decisión de la mesa es el hecho de que en el pliego de prescripciones técnicas no se limita la superficie que ocupa cada área donde se ubican los juegos infantiles. Por lo tanto no se tiene por qué concluir que las superficies de sombra o caucho ofertadas se refieren a los tres lotes entre los que se debe dividir. Por ello era imposible para la mesa deducir que la puntuación se debía otorgar en atención a las ofertas de los otros lotes, máxime cuando era posible, como de hecho ha sucedido, que no todos los licitadores se presentaran a los tres lotes.

Finalmente, la literalidad del pliego recoge que los 700 metros de caucho se distribuirán según las necesidades de cada lote, esto es, que se aplicará a cada lote según lo que se estime necesario por el Ayuntamiento, pero siempre referidos al lote concreto en el que se está actuando. Por ello no procedía aplicar el criterio de la recurrente según el cual ese máximo de metros debía dividirse entre los lotes existentes, sino entender que por la entidad

adjudicataria se están ofreciendo el máximo de metros en su oferta, y por lo tanto le corresponde la máxima puntuación.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Por último, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En concreto, y en síntesis entiende que LAPPSET en ningún momento ha formulado recurso o presentado cuestiones a través de la plataforma de contratación sobre posibles dudas en la interpretación de los pliegos reguladores de la contratación pública, habiendo presentado sus ofertas para los distintos lotes cumpliendo con los mismos y sin haber manifestado duda alguna respecto de la interpretación de los mismos. Prueba de ello es que ha resultado adjudicataria en dos de los tres lotes objeto de contratación.

Señala que: *«A la vista de la propuesta de adjudicación realizada con fecha 22 de julio de 2022 la mercantil LAPPSET interpuso recurso especial prácticamente idéntico al ahora formulado y que fue desestimado por ese Tribunal. El objeto de presente recurso lo constituye la interpretación sesgada e interesada que se realiza por la recurrente de la cláusula Décima del pliego de condiciones administrativas particulares al entender que, a pesar de tratarse de lotes independientes, con ofertas económicas independientes y trabajos independientes, que el citado pliego "tipificaba la colocación de 700 m2 de caucho continuo entre los tres lotes", por lo que LAPPSET cumple con ese máximo de colocación de caucho sumando las propuestas que ha presentado en los tres lotes, si bien el pliego es claro al señalar que los lotes serán independientes y constituyen una unidad funcional susceptible de realización independiente».*

Indica a mayor abundamiento, que la cláusula séptima del pliego administrativo denominada presentación de proposiciones y documentación administrativa señala expresamente y lo resalta en negrita lo siguiente: *«Al constar la licitación de tres lotes independientes, las empresas licitadoras que presenten oferta para los tres lotes, deberán presentar proposiciones independientes, para cada uno de ellos, con toda la documentación obligatoria.»*.

Manifiesta la citada clausula décima que la *"aplicación, incluido el suministro de todos los materiales necesarios, para un total de 700 metros cuadrados, distribuidos según las necesidades de cada lote y con un espesor medio de 6 a 8 centímetros. Esta aplicación se realizará con capa SBR de 2 a 4 mm. como base, sobre la que aplicaremos la capa EPDM hasta obtener los grosores necesarios para cada altura de caída.»*. De este modo señala que en la presentación de las distintas ofertas y mejoras debía incluirse con la documentación correspondiente a cada uno de los lotes de forma independiente.

Estima que, entonces, del modo que interesa LAPPSET *«se beneficiaría a aquél licitador que participase en los tres lotes en perjuicio del que solo participara en uno, pues este último para cumplir con la mejora debería realizar el máximo suministro de caucho en el lote ofertado (700 m2), permitiéndose -según la tergiversada interpretación de la recurrente- al licitador de los tres lotes favorecerse del cumplimiento parcial de la mejora entre las ofertas presentadas para los tres lotes, siéndole suficiente que la suma de caucho de los tres lotes sea en total de 700 m2, no de 700 m2 por lote, exigiendo los pliegos que esas mejoras se refieren a cada uno de los lotes pues son independientes. Lo que pretende en última instancia la recurrente es favorecerse económicamente del cumplimiento parcial de la mejora, es decir, para obtener la puntuación máxima oferta en conjunto para tres lotes el total exigido por lote, es decir 700 m2, si bien se beneficia del carácter independiente de los lotes lote para la oferta económica.»*.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Estriba la controversia en identificar cuál es la interpretación que ha de darse a la redacción de los criterios de adjudicación denominados *«Suministro e instalación de caucho continuo»* e *«Incremento en la superficie de sombra»*, si los mismos han de entenderse referidos a cada uno de los lotes o al conjunto de los tres lotes.

Prima facie, ha de ponerse de manifiesto que este Tribunal ha de estar de acuerdo con los argumentos que esgrime el órgano de contratación para indicar que estamos ante una licitación de tres lotes que se pueden adjudicar a distintas entidades licitadoras. Al respecto, en el PCAP en varias ocasiones se señala que determinadas cuestiones se refieren a cada uno de los tres lotes, principalmente en la solvencia económica y financiera y en la presentación de proposiciones; no siendo así por ejemplo en la solvencia técnica en la que nada se indica respecto a la palabra lote.

En concreto, sobre los criterios de adjudicación, con carácter general, nada se dice respecto a que los mismos se refieran a cada uno de los lotes o a los tres en su conjunto, de tal suerte que de no disponerse de otra información en concreto para cada uno de los criterios de adjudicación sería razonable interpretar que los mismos se refieren, tomando como base los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación, a cada uno de los lotes de forma independiente y no en su conjunto. Sin embargo, no ocurre así en la redacción concreta de cada uno de los criterios de adjudicación.

En efecto, la estructura de los criterios de adjudicación está contenida en la cláusula décima del PCAP, de tal forma que sobre un total de 100 puntos, 30 corresponden a los de juicio de valor que son tres criterios y 70 a los de aplicación automática; de estos últimos 20 se asignan a la oferta económica y 50 a los que dicho pliego denomina “mejoras automáticas”. Dichas mejoras se dividen en un total de seis; además de los dos objeto de recurso, las descritas como ampliación del periodo de garantía, periodo de mantenimiento, plazo de suministro e instalación y certificación completa del área.

Pues bien, en los de juicio de valor en el denominado «*Encaje estético, coherencia y unidad temática*» e «*Idoneidad estancial*», se señala la palabra lote, no así en el criterio «*Capacidad lúdica*» que nada dice al respecto. En el primero de ellos, encaje estético, coherencia y unidad temática, con una puntuación total de hasta 15 puntos, señala que *«Se valorará la adecuación de los diseños a los entornos a los que están destinados, teniéndose en cuenta que cada lote presente una propuesta (de acuerdo con lo indicado en el pliego de prescripciones técnicas) que sea foco de atracción y destaque en cuanto a diseño, colorido y singularidad, así como que todos los elementos estén funcional y estéticamente conectados»*, parece pues claro que en este caso el criterio ha de aplicarse a cada uno de los lotes de forma independiente. Algo similar ocurre en el segundo de los expuestos, esto es en el de idoneidad estancial, con hasta 5 puntos, que indica que *«Se valorará la planificación y la idoneidad de zonas, dentro de cada lote, en las que los acompañantes puedan estar cómodos, relacionarse e interactuar, estableciéndose como espacios integradores dentro del área»*.

Por su parte, en el criterio *«Oferta económica»*, de hasta 20 puntos, nada dice sobre si la valoración se ha de realizar para los tres lotes independientes o en su conjunto.

Sin embargo, en el grupo de criterios denominados *«Mejoras automáticas»*, de hasta 50 puntos, la redacción no está tan clara. En este sentido, como se ha expuesto en cuatro de dichos criterios nada se dice al respecto, pero en los dos restantes es donde surge la controversia.

Así, el criterio «*Incremento en la superficie de sombra*», como ya se ha expuesto, indica en lo que aquí concierne que *«Se obtendrá la máxima puntuación para un incremento de 100 metros cuadrados, a repartir entre los 3 lotes a licitar»*, queda claro que del tenor literal se infiere sin género de dudas que el incremento en sombra de 100 metros cuadrados es a repartir entre los tres lotes a licitar, de tal suerte que si una entidad licita a un solo lote obtendría la máxima puntuación en el mismo si oferta dicho incremento, si se licita a dos lotes se obtendría la máxima puntuación en los dos si se propone un incremento de 100 metros cuadrados entre ambos lotes y por último, si una entidad licitadora presenta oferta a los tres lotes habría de asignársele la máxima puntuación en cada uno de ellos si entre los tres oferta el incremente de los 100 metros cuadrados.

No cabe duda que esa no fue la intención del redactor del PCAP, tal y como defiende el informe al recurso, pero lo cierto a juicio de este Tribunal es que la redacción literal del criterio nos lleva a la interpretación expuesta en el párrafo anterior.

Por último, el criterio «*Suministro e instalación de caucho continuo*», según lo expuesto ut supra, expresamente afirma en lo que aquí interesa que *«para un total de 700 metros cuadrados, distribuidos según las necesidades de cada lote»*. Dicho criterio no es claro pues se presta a varias interpretaciones. A juicio de este Tribunal, la interpretación que más se compadece con el tenor literal del criterio es aquella que entiende que los 700 metros cuadrados suponen el máximo de suministro e instalación de caucho, que es posible ofertar para los tres lotes en su conjunto. En cuanto a su valoración y teniendo en cuenta que no estamos en los supuestos previsto en el artículo 99.5 de la LCSP, la asignación de puntos habría de realizarse de forma similar al supuesto anterior, esto es si una entidad licita a un solo lote obtendría la máxima puntuación en el mismo si oferta los 700 metros cuadrados, si licita a dos lotes obtendría la máxima puntuación en los dos si propone dichos 700 metros cuadrados entre ambos lotes y por último, si una entidad licitadora presenta oferta a los tres lotes habría de asignársele la máxima puntuación en cada uno de ellos si entre los tres oferta el incremente de los 700 metros cuadrados.

Respecto a la distribución de los metros cuadrados que se oferten, la expresión según las necesidades de cada lote habrá de entenderse, que dicha distribución la realiza el órgano de contratación pues el criterio solo exige determinado número de metros cuadrados pero no la distribución de los mismos en cada lote.

Al igual que en el análisis efectuado en el criterio anterior, no le cabe duda a este Tribunal que esa no fue la intención del redactor del PCAP, tal y como defiende el informe al recurso, pero lo cierto es que la redacción del criterio nos lleva a la interpretación expuesta en el párrafo anterior, aunque no sea la querida por el órgano de contratación.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La estimación del recurso interpuesto obligaría a la anulación del acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, para que se procediera a realizar una nueva evaluación de las proposiciones presentadas en los criterios de adjudicación denominados *«Suministro e instalación de caucho continuo»* e *«Incremento en la superficie de sombra»* y en los términos que han quedado expuestos en el fundamento anterior.

Sin embargo, la nueva valoración de ambos criterios en los términos analizados, a juicio de este Tribunal,

supondría una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación.

En efecto, en ambos criterios, se estaría beneficiando con vulneración del principio de igualdad de trato, a aquellas entidades licitadoras que hayan ofertado a los tres lotes con respecto a las que lo hayan hecho a uno solo o a dos de los tres, dado que la primera obtendría la misma puntuación en cada uno de los tres lotes ofertando menos metros cuadrados, que aquellas que solo liciten a uno o dos de los lotes.

En definitiva, la vulneración del principio de igualdad de trato es incompatible con la realización de una nueva valoración de las ofertas conforme a los dos criterios de adjudicación controvertidos, y con la continuación del procedimiento de adjudicación, debiendo procederse a su anulación, lo que no impedirá ex artículo 152.4 de la LCSP la iniciación inmediata de una nueva licitación, respecto del lote 1.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAPPSET ESPAÑA VR, S.L.** contra el acuerdo, de 9 de septiembre de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro y montaje de elementos de juegos infantiles singulares, tematizados e inclusivos, para instalación en Parque Dehesa Doña María, Parque de los Pinos de Montequinto y Parque Alquería del Pilar» (Expte. 40/2022/CON), respecto del lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado y la licitación promovida para dicho lote de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, pudiendo el órgano de contratación iniciar de manera inmediata un nuevo procedimiento de licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.